



RESOLUCIÓN No. 6108

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 del 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La Resolución 4145 del 22 de octubre del 2008 expedida por esta Secretaría acogiendo el Concepto Técnico No. 10058 del 02 de octubre del 2007 impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento **CLUB CAMPESTRE CAFAM**, ubicado en la Calle 215 No.45-45 Autopista Norte costado occidental de la Localidad de Suba de esta ciudad, por sustraerse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos al no registrar su vertimientos, no contar con el permiso de vertimientos, disponer lodos en el alcantarillado público, no contar con la tecnología apropiada que garantiza el ahorro de agua, no contar con un área temporal para el almacenamiento de lodos y no disponerlos de manera adecuada.

En consecuencia a lo anterior, y en obediencia del artículo 196 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaría profirió la Resolución 4156 del 21 de octubre del 2008, mediante la cual se le inicio una investigación y se formuló un pliego de cargos al aludido establecimiento, acto administrativo que se notificó el 22 de mayo del 2009.

En ejercicio de su derecho de defensa, el Establecimiento **CLUB CAMPESTRE CAFAM**, a través de su Apoderado, el abogado **JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.414.112, encontrándose dentro del término legal que otorga el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, el 08 de junio de este año mediante Radicado No. 2009ER26492, presento sus descargos, en los cuales alega, que de un lado, el objeto social de CAFAM y las actividades de su Club Campestre no incluyen la prestación del



RESOLUCIÓN No. 6107

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

lavado de automóviles, y del otro, que el aludido Establecimiento si presta este servicio, pero de forma indirecta a través del contrato de concesión CC200613104-1, bajo el nombre de **GT CAR SERVICE**.

Continúan los descargos, solicitando tener como pruebas las que se enlistaran en la parte resolutive de esta providencia, y finaliza, solicitando, en primer lugar, El archivo del expediente en lo que hace referencia a **CAFAM**, y en segundo lugar, la vinculación de los Señores **JOSÉ HORACIO CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.146.337 y **JONHANS MARCO VINICIO ROMERO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.157.555 en su calidad de concesionarios que desarrollan la actividad de lavado de automóviles en las instalaciones físicas del **CLUB CAMPESTRE CAFAM**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 29 de la Constitución Política nos enseña que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Por otro lado, salta a la vista, que en los descargos presentados, se verifica el requisito de oportunidad exigido por el Artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, nos recuerda que *"las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad publicidad, contradicción Y en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que lo procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos..."

RESOLUCIÓN No. 6107

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

Ahora bien, en materia de terceros, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 14 consagra: *"Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay tercero determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derecho. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.*

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición..."

En el caso en *sub-lite* resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas para proceder a desatar las alegaciones expuestas en el escrito de descargos que nos ocupa.

Durante la etapa probatoria se deben producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de de conducencia, pertinencia y utilidad, para que tengan incidencia sobre lo que se va a decidir en el presente proceso.

Desde otro ángulo, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 6107

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante el literal a) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de: "a) Expedir los autos administrativos de iniciación, de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto Artículo 206 del Decreto 1594 de 1984 ésta Secretaría dispone:

Admitir las siguientes pruebas solicitadas a instancia del Establecimiento **Club Campestre CAFAM:**

- 1) Copia simple del Contrato de Concesión CC200613104-1.
- 2) Copia simple del Contrato de Concesión CC200816763-1.
- 3) Copia simple de los estatutos de **CAFAM**.
- 4) Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- 5) Poder.
- 6) Decretar de oficio una visita técnica a las instalaciones del establecimiento **CLUB CAMPESTRE CAFAM**, ubicado en la Calle 215 No.45-45 Autopista Norte costado occidental de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio

SEGUNDO: En virtud del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo vincular como sujetos pasivos a la presente investigación y en consecuencia de los cargos enlistados en la Resolución 4156 del 22 de octubre del 2008 a los Señores **JOSÉ HORACIO CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.146.337 y **JONHANS MARCO VINICIO ROMERO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.157.555 en su calidad de concesionarios que desarrollan la actividad de lavado de automóviles en las instalaciones físicas del

RESOLUCIÓN No. 6107

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

CLUB CAMPESTRE CAFAM. Los cargos son los siguientes:

CARGO PRIMERO: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: No presentar el formulario único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento CLUB CAMPESTRE CAFAM. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2° y 4° de la Resolución No. 1074 del 1997.

CARGO TERCERO: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7° de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

CARGO CUARTO: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16° de la Resolución No. 1170 de 1997.

TERCERO: En obediencia al artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, otórguese a los Señores **JOSÉ HORACIO CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.146.337 y **JONHANS MARCO VINICIO ROMERO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.157.555 en su calidad de concesionarios que desarrollan la actividad de lavado de automóviles en las instalaciones físicas del **CLUB CAMPESTRE CAFAM**, diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto administrativo para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes para el ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

RESOLUCIÓN No. 6107

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE VINCULAN TERCEROS DETERMINADOS."

CUARTO: Notificar el presente auto al apoderado del **CLUB CAMPESTRE CAFAM**, El Abogado **JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.414.112, y a los señores **JOSÉ HORACIO CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.146.337 y **JONHANS MARCO VINICIO ROMERO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.157.555 en su calidad de concesionarios que desarrollan la actividad de lavado de automóviles en las instalaciones físicas del **CLUB CAMPESTRE CAFAM**.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en virtud del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 SEP 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila
Radicado: 2009ER26492 de 08-06-09
Expediente SDA-05-2008-1613